PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.100, QUE PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA EXTENDER LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA AL EXPENDIO DE PRODUCTOS QUE INDICA, Y SANCIONAR LA REINCIDENCIA (BOLETÍN Nº 17.088-12).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL (MOCIÓN)	TEXTO PROPUESTO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN
	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY:
LEY Nº 21.100, QUE PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	Artículo Único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N°21.100 que Prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, en siguiente sentido:	“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, en el siguiente sentido:
Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:		A) En el artículo 2°:
a) Bolsa: Embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos.		i) Reemplázase el literal b), por el siguiente:
b) Bolsa plástica: Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero que se produce a partir del petróleo.		“b) Bolsa plástica: Bolsa que está compuesta por plástico, en cualquier proporción. Se excluye de esta definición a las pinturas, tintas y adhesivos.”.
		ii) Reemplázase el literal c), por el siguiente:
c) Bolsa plástica de comercio: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte de mercaderías que es entregada al consumidor final.		“c) Bolsa plástica de comercio: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio al consumidor final para el transporte de mercancías, en las compras realizadas de forma presencial o por medios electrónicos. Se excluyen de esta definición las bolsas cuya función sea distinta al transporte de mercancías, según lo dispuesto en la Ley N° 20.920 y su reglamentación en materia de metas de recolección, valorización y otras obligaciones asociadas a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL (MOCIÓN)	TEXTO PROPUESTO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN
d) Establecimiento de comercio: Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios.		envases y embalajes.”. iii) Reemplázase el literal d), por el siguiente: “d) Bolsa reutilizable: Bolsa diseñada para ser utilizada en múltiples ocasiones, de conformidad con la norma técnica respectiva.” iv) Agrégase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f): “e) Establecimiento de comercio: Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios. Se excluye de esta definición a las ferias libres. f) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.”.
Artículo 3.- Prohibición. Prohíbese a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio. **Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.**	1) Incorpórese en el inciso segundo del Artículo 3, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, una oración del siguiente tenor: “En ningún caso se entenderá incorporada en esta hipótesis su uso para el expendio de pan, abarrotes, frutas y verduras. Para ello, se podrá utilizar bolsas de papel, tela o material reciclado.”.	B) En el artículo 3°, reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Se excluyen de la prohibición del inciso anterior las siguientes: 1.- En compras realizadas de forma presencial, la venta de bolsas plásticas de comercio reutilizables de plástico reciclado o certificado. Para los efectos de este numeral, se entenderá que una bolsa plástica de comercio es de plástico

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL (MOCIÓN)	TEXTO PROPUESTO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN
		reciclado cuando esté compuesta en su totalidad por plástico recolectado y reciclado en Chile, de conformidad con la norma técnica respectiva. Las bolsas deberán estar rotuladas con el número de lote de procedencia que permita acreditar su composición. Por su parte, una bolsa plástica de comercio se considerará de plástico certificado cuando cumpla los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecidos en la Ley N° 21.368 y su reglamento. Asimismo, las bolsas reutilizables deberán contener información sobre su composición y la forma adecuada de disponerlas una vez cumplida su vida útil, ya sea mediante reciclaje o compostaje, según corresponda. 2.- En compras realizadas en el comercio electrónico, la entrega de bolsas plásticas de comercio siempre y cuando se trate de plástico certificado, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de certificación y rotulado establecido en la Ley N° 21.368 y su reglamento. 3.- La entrega de bolsas plásticas que estén concebidas para constituir una unidad de venta de alimentos en el establecimiento de comercio, que sean necesarias para resguardar la inocuidad de dichos alimentos o prevenir su desperdicio.”.
		C) Incorpórense los siguientes artículos 3° bis y 3º ter, nuevos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL (MOCIÓN)	TEXTO PROPUESTO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN
		“Artículo 3° bis.- Normas técnicas. Las normas técnicas a que hace referencia esta ley son aquellas que confeccionare el Instituto Nacional de Normalización, y que sean aprobadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, por orden del Presidente de la República. Artículo 3° ter.- Entrega de información. Los establecimientos de comercio deberán entregar información sobre el impacto de los residuos de bolsas de plástico y promover el uso de bolsas reutilizables con publicaciones visibles al público en los términos del artículo 7 de esta ley.”.
Artículo 4.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.		D) Incorpórase en el artículo 4° un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley ante la municipalidad correspondiente o directamente ante el Juzgado de Policía Local.”.
Artículo 5.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 será sancionado	2) Incorpórese en el artículo 5 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:	E) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5º.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º será sancionado con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL (MOCIÓN)	TEXTO PROPUESTO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN
con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada. **Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.**	“En caso de reincidencia, se aplicará la sanción establecida en el inciso precedente además de la cancelación de autorización de funcionamiento del establecimiento de comercio respectivo”.	multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3º ter la multa será de hasta tres unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble del máximo establecido en este artículo. Para estos efectos, se considerará reincidente a quien hubiere sido sancionado previamente mediante sentencia firme y ejecutoriada por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción. Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287.”.
		Artículos Transitorios Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos veinticuatro meses desde su publicación. Artículo segundo.- Las normas técnicas a que se refiere este cuerpo legal deberán dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.”.